

RESOLUCIÓN OCS-SO-12-2024-N°10

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, "(...) La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional";

Que, el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, "La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones. El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, "El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo";

Que, el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, "El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global";

Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva; 2) Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación";

Que, el artículo 354 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, "Las universidades y escuelas politécnicas, públicas y particulares, se crearán por ley, previo informe favorable vinculante del organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema, que tendrá como base los informes previos favorables y obligatorios de la institución responsable del aseguramiento de la calidad y del organismo nacional de planificación (...) La creación y financiamiento de nuevas casas de estudio y carreras universitarias públicas se supeditarán a los requerimientos del desarrollo nacional. El organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema y el organismo encargado para la acreditación y aseguramiento de la calidad podrán suspender, de acuerdo con la ley, a las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores, tecnológicos y pedagógicos, y conservatorios, así como solicitar la derogatoria de aquellas que se creen por ley";

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. Sus recintos son inviolables, no podrán ser allanados sino en los casos y términos en que pueda serlo el domicilio de una persona. La garantía del orden interno será competencia y responsabilidad de sus autoridades. Cuando se necesite el resguardo de la fuerza pública, la máxima autoridad de la entidad solicitará la asistencia pertinente. La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional (...);”

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que, “El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia. Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley”;

Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que, “La educación superior tendrá los siguientes fines: “a) Aportar al desarrollo del pensamiento universal, al despliegue de la producción científica, de las artes y de la cultura y a la promoción de las transferencias e innovaciones tecnológicas; b) Fortalecer en las y los estudiantes un espíritu reflexivo orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico; c) Contribuir al conocimiento, preservación y enriquecimiento de los saberes ancestrales y de la cultura nacional; d) Formar académicos y profesionales responsables, en todos los campos del conocimiento, con conciencia ética y solidaria, capaces de contribuir al desarrollo de las instituciones de la República, a la vigencia del orden democrático, y a estimular la participación social; e) Aportar con el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo previsto en la Constitución y en el Plan Nacional de Desarrollo; f) Fomentar y ejecutar programas de investigación de carácter científico, tecnológico y pedagógico que coadyuven al mejoramiento y protección del ambiente y promuevan el desarrollo sustentable nacional en armonía con los derechos de la naturaleza constitucionalmente reconocidos, priorizando el bienestar animal; g) Constituir espacios para el fortalecimiento del Estado Constitucional, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico; h) Contribuir en el desarrollo local y nacional de manera permanente, a través del trabajo comunitario o vinculación con la sociedad; i) Impulsar la generación de programas, proyectos y mecanismos para fortalecer la innovación, producción y transferencia científica y tecnológica en todos los ámbitos del conocimiento; j) Reconocer a la cultura y las artes como productoras de conocimientos y constructoras de nuevas memorias, así como el derecho de las personas al acceso del conocimiento producido por la actividad cultural, y de los artistas a ser partícipes de los procesos de enseñanza en el Sistema de Educación Superior; k) Desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe superior, con criterios de calidad y conforme a la diversidad cultural; y, l) Fortalecer la utilización de idiomas ancestrales y expresiones culturales, en los diferentes campos del conocimiento. m) Fortalecer la formación profesional en las nuevas tecnologías para afrontar los retos de la economía digital, identificando habilidades tecnológicas y adaptando las mallas curriculares de la educación superior de acuerdo al nivel de desarrollo de tecnologías digitales”;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global. El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley”;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas.

Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas”;

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en sus literales e), g) y h) determina: “La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: (...) e) La libertad para gestionar sus procesos internos (...) g) La libertad para adquirir y administrar su patrimonio en la forma prevista por la Ley; h) La libertad para administrar los recursos acorde con los objetivos del régimen de desarrollo, sin perjuicio de la fiscalización a la institución por un órgano contralor interno o externo, según lo establezca la Ley. (...) El ejercicio de la autonomía responsable permitirá la ampliación de sus capacidades en función de la mejora y aseguramiento de la calidad de las universidades y escuelas politécnicas. El reglamento de la presente ley establecerá los mecanismos para la aplicación de este principio”;

Que, el artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica, de movilidad o discapacidad (...)”;

Que, el artículo 93 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que, “El principio de calidad establece la búsqueda continua, auto-reflexiva del mejoramiento, aseguramiento y construcción colectiva de la cultura de la calidad educativa superior con la participación de todos los estamentos de las instituciones de educación superior y el Sistema de Educación Superior, basada en el equilibrio de la docencia, la investigación e innovación y la vinculación con la sociedad, orientadas por la pertinencia, la inclusión, la democratización del acceso y la equidad, la diversidad, la autonomía responsable, la integralidad, la democracia, la producción de conocimiento, el diálogo de saberes, y valores ciudadanos”;

Que, el artículo 107 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que, “El principio de pertinencia consiste en que la educación superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural. Para ello, las instituciones de educación superior articularán su oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad, a la demanda académica, a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional, a la innovación y diversificación de profesiones y grados académicos, a las tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional, a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región, y a las políticas nacionales de ciencia y tecnología”;

Que, el artículo 6 del Código Orgánico Administrativo establece: “Principio de jerarquía. - Los organismos que conforman el Estado se estructuran y organizan de manera escalonada. Los órganos superiores dirigen y controlan la labor de sus subordinados y resuelven los conflictos entre los mismos”;

Que, el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo establece que; “Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada”;

Que, el artículo 89 del Código Orgánico Administrativo establece que: “Actividad de las Administraciones Públicas. (...) 5. Acto normativo de carácter administrativo”;

Que, el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo establece que: “Acto normativo de carácter administrativo. Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa”;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo establece que: “Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública (...)”;

Que, el artículo 4 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “En ejercicio de su autonomía, las instituciones de educación superior debidamente acreditadas por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior podrán presentar al Consejo de Educación Superior para su aprobación y registro, un informe previa resolución de su órgano colegiado superior, sobre nuevas carreras y programas; y, la creación de sedes y extensiones”. (...) “Para la aprobación y registro, el Consejo de Educación Superior verificará que el informe contemple los criterios académicos básicos establecidos en el Reglamento de Régimen Académico, sin la exigencia de otro requisito adicional (...)”;

Que, el artículo 4.1 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “Las instituciones de educación superior que no hayan sido acreditadas, deberán presentar el documento habilitante emitido por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior que certifique el cumplimiento de los criterios y estándares básicos de calidad. El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior deberá emitir el documento habilitante en un término máximo de treinta (30) días contados a partir de recibida la solicitud respectiva. Una vez obtenida la certificación del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, las instituciones de educación superior no acreditadas podrán iniciar el proceso de aprobación y registro señalado en el artículo precedente”;

Que, el artículo 3 del Reglamento de creación, suspensión, cierre y clausura de sedes y extensiones; creación y registro de centros de apoyo y registro de campus de las Instituciones de Educación Superior, establece: “Para efectos de la aplicación del presente Reglamento y de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Régimen Académico, se considerarán las siguientes definiciones:

- a) Sedes. - Son unidades académico - administrativas dependientes de la sede matriz, que podrán tener desconcentración en la gestión administrativa o financiera, creadas mediante resolución del Consejo de Educación Superior (CES), cuyo funcionamiento será en una provincia distinta a la sede matriz.
- b) Extensiones. - Son unidades académico-administrativas, que pueden tener desconcentración en la gestión administrativa o financiera, creadas mediante resolución del CES, cuyo funcionamiento será en un cantón distinto al de la sede matriz o sede, dentro de la misma provincia.
- c) Centro de apoyo. - Son unidades administrativas de soporte institucional para el desarrollo de procesos de aprendizaje. Su creación deberá ser notificada al CES para el registro correspondiente.
- d) Campus. - Es el espacio físico en el que se desarrolla la oferta académica y actividades de gestión, creado por las IES, en ejercicio de su autonomía responsable subordinado a su sede matriz, sede o extensión. Su creación deberá ser notificada al CES para el registro correspondiente”;

Que, el artículo 7 del Reglamento de creación, suspensión, cierre y clausura de sedes y extensiones; creación y registro de centros de apoyo y registro de campus de las Instituciones de Educación Superior, establece: “Las IES deberán notificar al CES sobre la creación de un centro de apoyo o de un campus en ejercicio de su autonomía responsable, en el término de treinta (30) días desde su aprobación, adjuntando la Resolución del máximo órgano colegiado superior de la IES, a través de la cual se apruebe la creación del centro de apoyo o campus, para el registro correspondiente. La notificación y documentación deberá ser remitida a la unidad correspondiente del CES, para registro y actualización de la información de la IES”;

Que, el artículo 8 del Reglamento de creación, suspensión, cierre y clausura de sedes y extensiones; creación y registro de centros de apoyo y registro de campus de las Instituciones de Educación Superior, establece: “La suspensión es una medida de carácter administrativa que implica el cese temporal de las actividades de la sede o extensión. Durante la suspensión, las IES no podrán crear nuevas carreras o programas, ni matricular nuevas cohortes en las carreras y programas existentes y deberán garantizar el cumplimiento de

los derechos de los estudiantes que se encuentren matriculados respecto de su permanencia, egreso y titulación”;

Que, el artículo 12 del Reglamento de creación, suspensión, cierre y clausura de sedes y extensiones; creación y registro de centros de apoyo y registro de campus de las Instituciones de Educación Superior, establece: “El cierre implica la extinción de la sede o extensión y por tanto el cese definitivo de las actividades de la sede o extensión”;

Que, el artículo 13 del Reglamento de creación, suspensión, cierre y clausura de sedes y extensiones; creación y registro de centros de apoyo y registro de campus de las Instituciones de Educación Superior, establece: “Una vez finalizado el plan de contingencia, la IES deberá remitir al CES un informe sobre su cumplimiento. Recibido el informe de la IES, la unidad técnica del CES en el término de treinta (30) días presentará a la comisión respectiva, un informe en el que se verifique el cumplimiento a cabalidad de plan de contingencia presentado por la IES y aprobado por el Pleno del CES. La comisión respectiva podrá recomendar al Pleno del CES que se disponga el cierre o no de la sede o extensión”;

Que, el artículo 14 del Reglamento de creación, suspensión, cierre y clausura de sedes y extensiones; creación y registro de centros de apoyo y registro de campus de las Instituciones de Educación Superior, establece: “Las IES deberán notificar al CES sobre el cierre de un centro de apoyo o de un campus realizado en ejercicio de su autonomía responsable, en el término de treinta (30) días desde la aprobación del cierre, para el registro correspondiente. La notificación y documentación deberá ser remitida a la unidad correspondiente del CES, para su registro y actualización de la información de la IES”;

Que, el artículo 36 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, establece: “El OCS, tendrá los siguientes deberes y atribuciones: 1. Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, el Estatuto Orgánico, y demás disposiciones legales vigentes, para una correcta y eficiente organización y funcionamiento de la Universidad (...)”;

Que, el artículo 73 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, establece que, “La Comisión de Gestión Académica, tendrá las siguientes responsabilidades: (...) 4. Monitorear y evaluar los programas, proyectos y actividades ejecutadas en el ámbito de docencia, investigación, vinculación con la sociedad y de bienestar universitario (...)”;

Que, el artículo 37 del Reglamento de la Estructura Organizacional por Procesos de la Universidad Estatal de Milagro, establece, que: “La Gestión de Normativas Institucionales se encargará de coordinar y ejecutar el proceso legislativo de la Universidad con la finalidad de mantener la legalidad de los actos administrativos y académicos a través del marco normativo interno contribuyendo con el aseguramiento de la calidad institucional (...)”;

Que, con Memorando Nro. UNEMI-DAC-2024-0213-MEM del 20 de junio de 2024 suscrito por Mgs. Sonia Valeria Zapatier Castro DIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD, expone que: “(...) Y considerando la disposición de creación de una normativa que regule el procedimiento para la creación, seguimiento y evaluación de Sedes, Extensiones y Centros de Apoyo, remitida a este despacho por parte de Rectorado, la Gestión de Normativas coordinó las acciones correspondientes a la elaboración, revisión y ajustes pertinentes. En ese sentido, estimado Rector, me permito entregar a vuestro despacho el link de acceso que contiene la propuesta del “Instructivo para la creación, seguimiento y evaluación de Sedes, Extensiones y Centros de Apoyo de la Universidad Estatal de Milagro”, para su consideración de revisión, análisis y disposición pertinente de tratamiento en la instancia correspondiente”;

Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-R-2024-1592-MEM, de fecha 22 de junio de 2024, el Dr. Fabricio Guevara Viejo, Rector, dispone que: “Considerando lo manifestado por la Mgs. Sonia Zapatier Castro, Directora de Aseguramiento de la Calidad, mediante memorando Nro. UNEMI-DAC-2024-0213-MEM, respecto de la “Entrega de la propuesta del Instructivo para la creación, seguimiento y evaluación de Sedes, Extensiones y Centros de Apoyo de la Universidad Estatal de Milagro”, este rectorado traslada documentación a su despacho para revisión, análisis y aprobación de los miembros del Órgano Colegiado Superior; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial No 298 del 12 de octubre 2010;

RESUELVE:

Artículo 1. - Aprobar el "Instructivo para la creación, seguimiento y evaluación de Sedes, Extensiones y Centros de Apoyo de la Universidad Estatal de Milagro".

Artículo 2. - Disponer a la Dirección de Comunicación Institucional publique el "Instructivo para la creación, seguimiento y evaluación de Sedes, extensiones y Centros de Apoyo de la Universidad Estatal de Milagro de la UNEMI", en la página web de la institución.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la institución www.unemi.edu.ec, en el link documentos institucionales.

Dado en la ciudad de San Francisco de Milagro, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del dos mil veinticuatro, en la Décima Segunda Sesión del Órgano Colegiado Superior.

Ing. Jorge Fabricio Guevara Viejo, PhD.
RECTOR



Abg. Edison Sempertegui Henríquez
SECRETARIO GENERAL (S)